

Expte. N.º 44/2021

Resolución N.º 139/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 9 de junio de 2021.

Reclamante: D^a [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Instituto de Investigación Sanitaria La Fe.

VISTA la reclamación número 44/2021, interpuesta por D^a [REDACTED] formulada contra el Instituto de Investigación Sanitaria La Fe, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D^a [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación contra el Instituto de Investigación Sanitaria La Fe ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana el 2 de marzo de 2021, con número de registro GVRTE/2021/520670. En ella manifestaba como motivo la disconformidad con la información facilitada en respuesta a una solicitud presentada el 19 de enero de 2021, relativa al acceso al expediente de resolución de la convocatoria n.º 140/2020, referida a una contratación eventual por circunstancias de la producción de un/a técnico/a especializado/a en recursos humanos.

Segundo.- En fecha 4 de marzo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Instituto de Investigación Sanitaria La Fe escrito, recibido por el destinatario el mismo día 4 de marzo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada.

Tercero. - Mediante escrito presentado en fecha 17 de marzo de 2021, el Instituto de Investigación Sanitaria La Fe formuló las oportunas alegaciones, exponiendo, entre otras consideraciones, lo siguiente:

1.- Que, tras escrito de fecha 19 de enero de 2021 en el que la recurrente solicitaba la vista del expediente en que se pusieran de manifiesto las puntuaciones otorgadas en el expediente de resolución de la convocatoria n.º 140/2020 (requisitos, méritos, currículum vitae y grado, máster o licenciatura adicional, otros méritos, y en su caso la puntuación en la entrevista) a cada una de las personas participantes, fue citada para el día 17 de febrero de 2021, en las oficinas del Área de desarrollo de personas de la Fundación para la Investigación del Hospital Universitario y Politécnico La Fe, asistiendo en la fecha y hora concertada.

2.- Que dicho día, D^a [REDACTED] (trabajadora a la que menciona D^a [REDACTED] en su escrito), por motivos personales se vio abocada a efectuar teletrabajo, no pudiendo estar presente

en el momento de la visita de D^a [REDACTED], motivo por el cual fue atendida por el Técnico del Área de desarrollo de personas, D. [REDACTED]. Dicho trabajador le mostró a la recurrente el listado donde aparecían las puntuaciones otorgadas a las personas participantes en la Convocatoria n° 140/2020, tal y como había solicitado en su escrito de 19 de enero de 2021.

3- Que, a la vista de dicho listado, D^a [REDACTED], solicitó en ese momento aclaraciones sobre las puntuaciones otorgadas, así como la vista íntegra de los documentos contenidos en los respectivos expedientes, petición que no había efectuado con carácter previo a dicho día.

4- Que, al no ser D. [REDACTED] ninguna de las personas que había participado en la baremación de los expedientes, no pudo darle respuesta a ninguno de los pedimentos, por lo que trató de localizar a Don [REDACTED], por ser una de las personas que había evaluado los expedientes, así como, al ostentar el puesto de Coordinador del Área Jurídica, podría darle mayor información sobre la posibilidad de mostrar a la recurrente los expedientes de todas las personas participantes en dicha convocatoria sin que ello supusiera vulnerar el derecho fundamental a la protección de datos de las mismas, ya que la información solicitada podría contener datos de carácter personal.

5- Que, no fue posible localizar al Coordinador del Área Jurídica, dado que, como consecuencia del ejercicio de las funciones inherentes a su puesto de trabajo, a lo largo del día tuvo distintas reuniones que imposibilitaron tal fin. Que, ante dichas circunstancias, el Técnico del Área de desarrollo de personas, D. [REDACTED], y frente a la duda surgida sobre si mostrar la información solicitada por la recurrente en ese momento podría vulnerar el derecho fundamental a la protección de datos del resto de las personas participantes, al poder existir datos especialmente vulnerables, optó por actuar con cautela, y le indicó a D^a [REDACTED] que, en ese momento, no se encontraba en disposición de dar respuesta a su pedimento por lo que sería conveniente que formulara nuevamente la solicitud con la información que deseaba ver.

6.- Que, con fecha de registro de entrada 18 de febrero de 2021, D^a [REDACTED] presentó escrito en cuya virtud solicitaba la vista de la evaluación efectuada y desglosada de los distintos apartados requeridos, los criterios de baremación del currículum vitae, de todos los expedientes de las personas participantes en la convocatoria por haber accedido únicamente a un archivo Excel donde figuraban las baremaciones, así como la paralización de la convocatoria n° 140/2020 hasta que recibiera la documentación solicitada.

7- Que, con fecha de registro de salida 1 de marzo de 2021, se emitió contestación por parte de la Directora Gerente de la Fundación para la Investigación del Hospital Universitario y Politécnico La Fe, en cuya virtud se admitía la solicitud de acceso al expediente y se le emplazaba para que solicitara cita, dentro de los 5 días siguientes, a fin de proceder a la vista de la candidatura finalista así como a las de las cuatro personas suplentes que obtuvieron mejor puntuación.

8- Que con fecha 9 de marzo de 2021, D^a [REDACTED] remitió correo electrónico al Instituto con el objeto de solicitar cita a fin de proceder a la vista de los expedientes, emplazándosele el día 15 de marzo de 2021, a las 11.00 horas.

8- Que el citado día fue atendida por Doña D^a [REDACTED] (Área de Desarrollo de personas), y Don [REDACTED] (Coordinador del Área Jurídica), las personas que baremaron los expedientes, quienes le aclararon las puntuaciones, así como le entregaron una copia del expediente de la candidatura finalista y de las cuatro personas suplentes, llevándoselas consigo la recurrente. Asimismo, acordaron remitirle por correo electrónico copia del Acta firmada por el Tribunal junto con el listado con las puntuaciones de todos los participantes en la Convocatoria n° 140/2020.

Cuarto.- El 24 de marzo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación telemática, recibida el mismo día 24, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Instituto de Investigación Sanitaria La Fe, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna de la reclamante.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Instituto de Investigación Sanitaria La Fe– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b), que se refiere de forma expresa a “El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.”

Tercero. - En cuanto a la reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, el acceso al expediente de resolución de la convocatoria nº 140/2020 del Instituto, para una contratación eventual por circunstancias de la producción de un/a técnico/a especializado en recursos humanos, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. -Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Instituto de Investigación Sanitaria La Fe expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 17 de marzo de 2021 que, los días 17 de febrero y 15 de marzo de 2021 se le concedió a la reclamante la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la misma.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó en tiempo y forma, toda vez que la entrega de la información se materializó antes de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015: respecto a la solicitud de acceso efectuada el 19 de enero de 2021(vista del expediente en que se pusieran de manifiesto las puntuaciones otorgadas en el expediente de resolución de la convocatoria nº 140/2020 a cada una de las personas participantes), le fue concedido el acceso el día 17 de febrero de 2021.

Respecto a la solicitud de aclaraciones sobre las puntuaciones otorgadas, así como de la vista íntegra de los documentos contenidos en los respectivos expedientes, efectuada el 17 de febrero, le fue concedido el acceso el 15 de marzo de 2021.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Instituto de Investigación Sanitaria La Fe estimó, en tiempo y forma, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho